



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 180/2018**

<b>Expediente</b>	: 183/2016
<b>Demandante</b>	: Agencia Despachante de Aduanas "Carranza" SRL.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0507/2016 de 17 de mayo.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 28 de noviembre de 2018.

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 48 a 61, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0507/2106, de 17 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 157 a 172, memoriales de réplica y duplica de fs. 189 a 191 y de fs. 206 a 208 vta.; los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Manuel Carranza Ocampo en representación de "Carranza" SRL Agencia Despachante de Aduanas, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis:

Que el 18 de enero de 2008, el sujeto pasivo tramitó el despacho inmediato mediante DUI N° 2008/201/C-914, para el comitente "WATH-TOWER AND TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA", mercancías consistentes en monitores, cámaras fotográficas, libros, computadoras, en calidad de donación, por un valor de Bs. 8.755.

El despacho inmediato se realizó en base a la solicitud de exención tributaria 013/08, debidamente sellado y autorizado por autoridad competente de la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, adjuntando fotocopias de los documentos soporte, conforme lo previsto en la Ley General de Aduanas N° 1990 y su Reglamento DS N° 25870 y DS N° 22225.

En cumplimiento a la normativa aduanera, la Agencia Despachante de Aduanas "Carranza" SRL, el 14 de marzo de 2008, antes de los 60 días, solicitó ampliación de plazo para la regularización de la DUI, por encontrarse en trámite la Resolución de Exención.

La Administración de la Gerencia Regional La Paz, gira la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 291/12 de 26 de diciembre de 2012, por la no regularización de la DUI 2008-201-C-914.

Que, tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, son anuladas por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0445/2013 de 22 de abril, confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1173/2013 de 29 de julio.

Mediante Nota AN/GRLPZ/LAPLI N° 3328/2014, Requerimiento de Pago, la Aduana Gerencia Regional La Paz, de la ANB, notifica sólo al sujeto pasivo el 31 de diciembre de 2014 y no así al comitente Watch Tower.

Mediante memorial de 5 de enero de 2015, se solicitó prescripción en requerimiento de pago, nulidad de requerimiento de pago por defectos de la liquidación, fuerza mayor que impidió regularizar en el plazo del art. 131 del DS N° 27258, e inaplicabilidad del IVA al momento de la DUI.

El 6 de noviembre de 2015, la Gerencia Regional notifica al demandante con la RA ANGRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre, rechazando la solicitud de prescripción, pero sin expresar fundamento alguno, limitándose a señalar que la prescripción acaecería en 10 años, es decir el 31 de diciembre de 2008.

La ARIT emitió la Resolución N° 1093 de 29 de julio de 2013, sin considerar la prescripción.

Ante esta circunstancia, la parte demandante, interpuso recurso jerárquico, resuelto por la AGIT mediante Resolución N° 0507/2016 de 17 de mayo, confirmando la resolución de alzada, es decir, anulando la RA AN/GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre y la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZ-LAPLI N° 3328/2014 de 22 de diciembre, pero tampoco considera la prescripción.

## **I.2.- Fundamentos de la demanda.**

La parte demandante señala que, la resolución impugnada, no consideró que la solicitud principal, fue la prescripción, sobre la cual se pronunció la administración tributaria aduanera, al resolver y dictar la resolución



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

administrativa, que en su parte resolutive dispuso, rechazar la solicitud de prescripción, sin expresar fundamentos, pues las resoluciones emitidas por la ARIT y la AGIT, deberían girar sobre ese eje temático, lógicamente también se denunció en forma subsidiaria la ilegalidad y los vicios procesales del requerimiento de pago y la resolución administrativa para el hipotético caso de que desestimara la prescripción; sin embargo, lejos de considerar como tema central la prescripción, no se pronuncia al respecto.

Sostuvo que la prescripción ya se cumplió con holgura, citando sobre el tema, los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, puesto que en el transcurso del tiempo no existió ningún acto que suspenda o interrumpa la prescripción, ya que la vista de cargo notificada al demandante en diciembre de 2012, no causa efecto alguno por cuanto fue anulada por Resolución Jerárquica N° 1173/2013 de 29 de julio.

Por consiguiente, a la luz de las normas señaladas, se evidencia que la AGIT, al haber anulado la Resolución Administrativa N° 1093/2015 de 2 de septiembre y el requerimiento de pago, consideró de forma parcial la actuación de la Administración Tributaria Aduanera y no así lo solicitado en defensa propia por la parte demandante, ya que no aplicó con precisión la normativa respecto a la prescripción solicitada, en aplicación imparcial de la justicia pronta y oportuna, sin dilaciones, conforme lo previsto en el art. 115 de la CPE, debería haber revocado la resolución administrativa, así como el requerimiento de pago, declarando probada la prescripción.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución AGIT-RJ 0507/2016 de 27 de mayo, declarando probada la prescripción, en estricta aplicación de los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, en consecuencia se deje sin efecto la Resolución N° 0135/2016 de 22 de febrero, así como la Resolución Administrativa AN/GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre y la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZ-LAPLI N° 3328/2014 de 2 de diciembre y confirme la Resolución ARIT-CBA/RA0923/2015 de 9 de diciembre y la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 74, se corrió traslado, citándose a la institución demandada, apersonándose por memorial de fs. 157 a

172, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, dentro del presente caso, se puede verificar que el procedimiento instaurado por la Administración Aduanera, vulneró el principio del debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, ya que no cumple con los requisitos y condiciones formales indispensables para alcanzar su fin, puesto que fue emitida sin observar lo previsto en los arts. 108 y 194 del Código Tributario (Ley N° 2492), toda vez que, en el caso presente, existe pronunciamiento emitido por la parte demandada, en la Resolución N° 1173/2013 de 29 de julio, que anuló la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012 de 30 de octubre, inclusive, debiendo la Administración Aduanera aplicar los procedimientos previstos en la Ley N° 2492, DS N° 27310, DS N° 25870 y RD N° 01-011-04 de 23 de marzo de 2004, para el cobro de la deuda tributaria y la imposición de las sanciones que ameritan; en ese sentido, verificado el cumplimiento de la referida resolución de recurso jerárquico por la Administración Aduanera, al ser un acto dictado por el órgano resolutivo de última instancia administrativa, goza de la característica de ser ejecutivo, conforme establece el art. 194 del Código Tributario Boliviano, es decir que es de cumplimiento obligatorio, que corroborado el cumplimiento de dicha resolución de recurso jerárquico, se tiene que correspondía que la Administración Aduanera, a tiempo de establecer la liquidación de la deuda tributaria mediante la emisión de la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZ/LAPLI N° 3328/2014 de 22 de diciembre, inicie por cuerda separada el procesamiento del ilícito tributario y no proceder de forma directa a la imposición de la multa del 100% del tributo como acaeció en el presente caso.

En cuanto al fondo de la demanda, en sentido de que la resolución impugnada no consideró la solicitud de la prescripción, cabe señalar que el demandante, confirma que denunció vicios procesales en el proceso llevado a cabo en su contra, por lo que se extraña lo expresado por la parte demandante, toda vez que la AIT, aplicó la norma tributaria conforme los antecedentes del caso, citando lo previsto en la SC N° 0992/2005-R de 19 de agosto de 2005, referido al principio de informalismo, en ese sentido, la instancia de alzada, a tiempo de resolver dicho recurso, dio cumplimiento a dicho principio, toda vez que la parte demandante, a tiempo de denunciar que la administración aduanera, durante la tramitación de la causa, no adecuó su accionar a los



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

principios de legalidad y sometimiento pleno a la ley que aseguran –según alegó– “...a los administrados el debido proceso”, implícitamente denunció vicios de nulidad que lesionan los elementos constitutivos del debido proceso, motivo por el cual, la instancia de alzada, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, a tiempo de emitir la resolución de alzada, manifestó que procedería a la compulsión y análisis acaecidos durante el procedimiento empleado por la Administración Aduanera, en ese sentido la resolución impugnada al analizar el procedimiento sustanciado por la Administración Aduanera, correspondiente al cumplimiento de la Resolución AGIT-RJ 1173/2013 de 29 de julio, dio correcto cumplimiento a la SC N° 0992/2005-R, ya que la Administración Pública, bajo la observancia del principio de informalismo, se encuentra obligada a interpretar la solicitud del administrado conforme a su intención, más que a la interpretación literal del documento, el cual simplemente se constituye en un medio para plantear su solicitud, todo a fin de asegurar y hacer efectivo el derecho de petición del sujeto pasivo.

**II. 1 Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0507/2016 de 17 de mayo.

**III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 79 a 85, se apersona la Administración de Aduana Interior La Paz, representada por Wendy Marisol Reyes Mendoza, como tercera interesada, solicitando se declare improbadamente la demanda.

**IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 18 de enero de 2008, la Agencia Despachante de Aduanas (ADA), Carranza SRL., registró y validó la DUI C-914, bajo la modalidad de despacho inmediato, por su comitente Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, para la nacionalización de monitores, videocámaras, libros, artículos de plástico y computadoras, cuya DUI fue sorteada a canal rojo.

El 30 de octubre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico N° 2347/2012, el cual concluyó que la DUI C-914 de 18 de enero de 2008, se encuentra pendiente de regularizar, toda vez que el importador ni el Agente Despachante de Aduanas presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no

haberse realizado la regularización dentro del plazo improrrogable de 60 días y recomendó se proyecte la vista de cargo correspondiente.

El 12 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo N° 316/12 de 30 de octubre de 2012, que determinó un monto total de la deuda tributaria en 29.030,13 UFV.

El 12 de diciembre de 2012, los representantes de Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, presentaron descargos, argumentando que la Vista de Cargo no fue notificada a ADA Carranza SRL, que en la misma no existe explicación de los hechos para imponer la multa por omisión y la contravención; tampoco estableció si es base cierta o presunta, por tanto, es nula.

El 26 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico N° 3253/12, concluyendo que vencido el plazo de 30 días para la presentación de descargos, se evidencia que el sujeto pasivo, presentó los mismos, por tanto, recomendó emitir la correspondiente Resolución Determinativa, declarando firme la vista de cargo.

El 28 de diciembre de 2012, y 17 de enero de 2013, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo y a su comitente Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, con la RD N° 291/12 de 26 de diciembre de 2012, que declaró firme la Vista de Cargo N° 328/2012, por omisión de pago y contravención aduanera.

El 17 de enero de 2013, ADA Carranza SRL., interpuso recurso de alzada, que concluyó con la emisión de la Resolución ARIT N° 0445/2013 de 22 de abril, que anuló la RD N° 291/12 de 26 de diciembre, hasta la mencionada vista de cargo.

El 29 de julio de 2013, la AGIT, emitió la Resolución N° 1173/2013 que confirmó la Resolución ARIT N° 0445/2013 de 22 de abril, consecuentemente anuló obrados hasta la vista de cargo aludida, a fin de que la Administración Aduanera, aplique los procedimientos previstos en la Ley N° 2492.

El 31 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo con la Nota N° 3328/2014 de 22 de diciembre, de requerimiento de pago para el sujeto pasivo, conminándole al pago de 41.969,43 UFV, por concepto de deuda tributaria, bajo alternativa de dar inicio a la ejecución tributaria.

El 6 de enero de 2015, el representante legal de la parte demandada, planteó la nulidad del requerimiento de pago por defectos de liquidación, se



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

declare la extinción de la acción del ente recaudador para determinar la deuda tributaria y sancionar la contravención tributaria, por haber operado la prescripción, conforme lo previsto en los arts. 59, 154 y 159 de la Ley N° 2492.

El 2 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° 2112/2015, concluyendo que las actuaciones por parte de la Administración Aduanera, respecto al cobro de la deuda tributaria están vigentes por no haber prescrito la gestión 2008, debido a que ADA Carranza SRL, no presentó solicitud de extinción tributaria y recomendó la emisión de la resolución correspondiente.

El 6 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Administrativa LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción de la acción de la Administración citada para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas por contravenciones tributarias en relación a la DUI C-914 de 18 de enero.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, conforme consta de fs. 14 a 17 vta., resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0135/2016, de 22 de febrero, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre, disponiendo que la Administración Aduanera de estricto cumplimiento a lo determinado en la Resolución N° 1173/2013 de 29 de julio.

Como consecuencia del aludido fallo, el contribuyente, planteó Recurso Jerárquico de fs. 80 a 88, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0507/2016 de 17 de mayo, que confirmó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0135/2016 de 22 de febrero, en consecuencia se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZLAPLI N° 3328/2014 de 22 de diciembre inclusive, debiendo la Administración Aduanera, sujetar sus actuaciones a los procedimientos previstos en la Ley N° 1990, el Reglamento a la LGA, para el cobro de la deuda tributaria y la imposición de las sanciones que correspondan.

Contra esta determinación, el representante de la empresa demandada interpuso demanda contenciosa administrativa, conforme consta de fs. 48 a 61.

Por memorial de fs. 189 a 191, la parte demandante presentó su réplica, en tanto que a fs. 205 a 208 vta., la Autoridad General de Impugnación,

Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 209 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si fue correcta la decisión asumida por la AGIT al confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0135/2016 de 22 de febrero, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre, con el fin de que la Administración Aduanera dé estricto cumplimiento a lo determinado en el Resolución AGIT-RJ-1173/2013 de 29 de julio.

#### **VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Al respecto, sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones, es preciso tomar en cuenta lo determinado en la Sentencia Constitucional N°





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

532/2014 de 10 de abril que señala: *"De forma congruente con la asimilación del principio, derecho y garantía del debido proceso, previsto por la norma del art. 115.II de la CPE, tal como se expuso precedentemente, el carácter expansivo del debido proceso, lo provee de diversos elementos, uno de ellos, entre los que se señalaron, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, los cuales tienen por objeto dotar de legitimidad a las mismas, mediante la ineludible labor de raciocinio que las debe preceder, para no ser consideradas arbitrarias, infundadas e inmotivadas; contenido que a su vez le permita alcanzar una razonable conformidad de los involucrados, de la sociedad en general, y con ello cumplir el objetivo supremo de la función judicial de lograr la paz social y componer la situación de ruptura de la legalidad. Ante la exigencia de fundamentación y motivación de las resoluciones, como elemento constitutivo del debido proceso, la autoridad que dicte una resolución, tiene la obligación de exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas en que sustenta la parte dispositiva, así la SC 0759/2010-R de 2 de agosto, emitida por el anterior Tribunal Constitucional, expresó: "...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada...". De lo expuesto, se confirma lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que ha reiterado que la fundamentación no consiste en una exposición ampulosa y voluminosa de razonamientos sin relevancia o redundantes, sino que éstos deben exponer tópicos determinados, que mínimamente deben ser los siguientes: a) La exhibición de los hechos demandados y de aquellos comprobados; b) La exposición e interpretación de las normas legales aplicables, así como la intensidad de su relevancia en el caso concreto, para el posterior ejercicio de subsunción si correspondiere; y, c) La validez constitucional de esas normas; es decir, la búsqueda de legitimidad constitucional de las normas a ser aplicadas en el caso concreto".*

*En caso presente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), señaló de manera correcta que un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, razonamiento que encuentra su fundamento jurídico en lo previsto en el art. 36. II de la Ley N° 2341, que señala: "...el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los*

*requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.*

Ahora bien, en el caso concreto, al haberse evidenciado la ausencia de una debida fundamentación en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz, hecho que causa que el citado acto administrativo no alcance su fin, ocasionando indefensión al sujeto pasivo y la consiguiente vulneración a lo establecido en el art. 115. II y 117. I de la Constitución Política del Estado y art. 68. 6 de la ley N° 2492, puesto que fue emitida sin observar lo previsto en los arts. 108 y 194 del Código Tributario Boliviano, en cuanto a lo resuelto en la Resolución AGIT-RJ 1173 de 29 de julio de 2013, causando indefensión a la ADA Carranza SRL., por lo que en sujeción del art. 36. I y II de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 74.1 de la Ley N° 2492, corresponde la nulidad obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZ/LAPLI N° 3328/2014 de 22 de diciembre, como acertadamente determinaron la ARIT y la AGIT en sus resoluciones emitidas a su turno.

Que como corolario de lo expuesto, se evidencia que la Administración Aduanera no demostró los hechos ni los fundamentos de derecho por los cuales arribó a la conclusión asumida, demostrando que la resolución administrativa aludida, carece de una debida fundamentación por lo que incumple lo previsto en el art. 96. II de la Ley N° 2492 (CTB), extremo que ocasiona que dicho acto administrativo no alcance su fin, provocando indefensión en el sujeto pasivo, consiguiente vulneración de lo establecido en los arts. 115. II y 117. I de la CPE y 68. 6 de la Ley N° 2492.

Por otra parte, en cuanto a la prescripción de las facultades de cobro de la Administración Aduanera, cabe precisar, que de acuerdo a los fundamentos técnico-jurídicos expuestos, y resultando evidente la anulabilidad del procedimiento administrativo sustanciado por la Administración Aduanera, aspecto que imposibilita se emita pronunciamiento sobre el fondo de la temática planteada por la parte demandante, sin que previamente se proceda al saneamiento procesal, motivo por el cual, se debe retrotraer obrados a objeto que la entidad recaudadora, ajuste sus actuaciones a lo expresamente resuelto en la resolución N° 1173/2013, motivo por el cual no corresponde ingresar en mayores consideraciones sobre el tema.



**Conclusión.**

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos desarrollados por parte del demandante, no tienen asidero legal, en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución de recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del Código Pdto. Civil, 2.2. y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 48 a 61, interpuesta por el representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas "Carranza" SRL. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0507/2016 de 17 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*[Firma manuscrita]*  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma manuscrita]*  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma manuscrita]*  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 180/2018 Fecha: 28/11/2018

Libro Tomas de Razón N° I

*[Firma manuscrita]*  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA